

316-A-2013

CÁMARA DE FAMILIA DE LA SECCIÓN DEL CENTRO: SAN SALVADOR, A LAS CATORCE HORAS Y SEIS MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

El presente recurso de apelación ha sido interpuesto por el Licenciado **ROBERTO YONSIS G. O.**, apoderado del Sr. [...], mayor de edad, abogado, de este domicilio; contra la interlocutoria que puso fin al proceso haciendo imposible su continuación, proveída por el **JUEZ DE FAMILIA DE SAN MARCOS, Lic. MANUEL ANTONIO ROSALES RAMÍREZ**, en el proceso de **NULIDAD DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO**, promovido por el recurrente, contra la Sra. [...], mayor de edad, [...]; y la niña [...], quienes aún no han sido emplazadas en este proceso; El recurso se admite, pues reúne los requisitos de ley. El expediente ingresó a este tribunal el día cinco de diciembre del corriente año, bajo la referencia [...].

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que el Juez a quo, en la resolución impugnada de fs. 8, a las nueve horas del día seis de noviembre de dos mil trece, declaró improponible la demanda de nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad presentada por el recurrente. La base fáctica y jurídica de la motivación es el defecto en la pretensión, ya que se detecta un reconocimiento voluntario, sin evidenciar vicios en el consentimiento. El Art. 158 C. F. establece que la nulidad del reconocimiento se pedirá en un plazo de noventa días para iniciar el proceso desde que se conoció o cesó el vicio que la invalida. Que en dicho proceso de reconocimiento no hubo vicio en el consentimiento, ya que eso se plasma en la demanda y en la partida de nacimiento de la niña, que el hecho de haberse enterado posteriormente que el demandante no es el padre de dicha niña, no constituye que hubiera vicios del consentimiento. Fundamenta su resolución en los Arts. 7 Lits. a) y b) L.Pr.F. y 277 C.Pr.C.M..

El Licenciado **ROBERTO YONSIS G. O.** expresó su inconformidad con dicho decisorio, argumentando, en síntesis a fs. 11/12: Que la resolución que impugna le causa agravios a su representado, ya que no se le permite activar el Órgano Judicial para poder dirimir el proceso que conforme a derecho le corresponde, ya que se ha interpretado erróneamente el Art. 158 C.F., al considerar el a quo que existe defecto en la pretensión, pues le parece que su representado reconoció a la niña sin detectar vicios en el consentimiento e interpreta que el hecho que posteriormente se haya enterado que no es el padre de la misma, no constituye un vicio en el

consentimiento. Que la disposición mencionada ha sido interpretada erróneamente en cuanto al plazo para iniciar la acción de nulidad, siendo clara la misma al respecto, que debe ser dentro de los 90 días desde que se conoció el vicio que la invalida, y si su mandante hubiese conocido el vicio antes del reconocimiento, jamás la hubiera reconocido, que al inicio el acto no estaba viciado, que éste se vició al momento de constatarse la verdad con la prueba de A.D.N. de que [...] no es su hija, siendo a partir de ese momento que se comienza a contar los 90 días de ley para entablar la demanda correspondiente, encontrándose en tiempo para presentarla. Que existe polémica entre si son equivalentes o diferentes el error e ignorancia; el primero consiste en creer que una cosa está constituida con ciertos elementos, pero en realidad está constituida por otras diferentes, la ignorancia consiste en no tener noción de tal cosa, pero para el derecho no existe tal distinción, son equivalentes, tanto yerra el que se equivoca como el que ignora, porque el error proviene de la ignorancia; y en el presente caso su representado cometió un error al reconocer a la hija que no era suya, por ello es que hasta con la prueba de A.D.N. que se entera de la situación que haría incurrir a cualquiera en un error manifiesto. Y es evidente que su representado la reconoció por que confió en la palabra de la señora Ángel Yanes, existiendo prácticamente un engaño de parte de dicha señora para que su mandante reconociera voluntariamente a la niña en referencia, engaño que hizo incurrir en error a mi mandante. Finalmente pidió que se revocara la resolución impugnada y que se le admitiera la demanda.

II. El punto a decidir se reduce a establecer si conforme al Art. 158 C.F., en el *sub lite* han existido o no vicios en el consentimiento del reconocimiento de la niña [...], conocidos en el plazo establecido para ejercer la acción de nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad, incoada por el recurrente, contra la Sra. [...], para revocar o confirmar la resolución impugnada.

REGULACIÓN JURÍDICA.

El Art. 158 C.F. base legal para la pretensión aludida dispone textualmente: "*La nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad, por vicios del consentimiento, deberá pedirla el reconociente dentro del plazo de noventa días desde que cesó o se conoció el vicio que la invalida*".

Este precepto delimita quién tiene legitimación activa para pretender la nulidad del reconocimiento voluntario realizado, sus causales y además el plazo para ejercer tal derecho. Así tenemos que dos son los presupuestos procesales necesarios para promover tal pretensión: **1)** La existencia de vicios del consentimiento en el acto del reconocimiento, y **2)** Que la demanda se

interponga dentro del plazo de 90 días contados a partir de aquél en que cesó el vicio o se conoció su existencia.

VICIO DEL CONSENTIMIENTO.

En relación a los vicios del consentimiento que acarrear la nulidad de un reconocimiento voluntario de paternidad tenemos que; se definen como los hechos o actitudes que restringen o anulan la libertad y conocimiento necesario para decidir sobre realizar o no el acto. Éstos según el Art. 1322 C.C., pueden ser: error, fuerza y dolo, de acuerdo a lo expuesto en la demanda y en el recurso de apelación, claramente se advierte que el apelante aduce como error en el reconocimiento de la niña, el resultado de un engaño, creyendo que era su hija y por lo cual la reconoció voluntariamente, error que se determina al saber la verdad, esto es la inexistencia de nexo biológico de la filiación paterna de la niña en mención, dudas que manifiesta en la demanda, lo expresó la madre cuando la familia –de la demandante- le expuso sus dudas al respecto, por lo que en el *sub lite* nos ocuparemos únicamente de la existencia de ese error, que se genera al no expresarle la madre sus dudas sobre la verdadera filiación de su hija por tenerlas la misma madre, como le refirió al demandante, por ser éste nuestro objeto de estudio, ya que el error que se alega deviene de la ocultación de un hecho que indujo al supuesto engaño, lo que constituye un vicio del consentimiento que se conoce posteriormente. Así tenemos, que el error se asemeja en sus resultados al dolo que podemos definirlo como: "Engaño, fraude, simulación" (Dic. Acad.).

Guillermo Cabanellas lo define en Derecho Civil como: la *"Voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro al realizar cualquier acto o contrato, valiéndose de argucias y sutilezas o de la ignorancia ajena; pero sin intervención ni de fuerza u de amenazas, constitutivas una y otra de otros vicios jurídicos. Incumplimiento malintencionado de las obligaciones contraídas, ya sea por omisión de prestaciones, mora en el pago o innovaciones unilaterales."* (Guillermo Cabanellas de Torres: Diccionario Jurídico Elemental, editorial Heliasta S.R.L., edición de 1999).

El Sr. [...] interpuso demanda de nulidad de reconocimiento voluntario de paternidad de la niña [...], amparado en una prueba de A.D.N., realizada en un laboratorio privado, en la cual se excluyó al demandante como padre de la niña. Dicha demanda fue declarada improponible -o improcedente- por no existir vicio del consentimiento, demanda que debe interponerse en el plazo que establece el Art. 158 C.F..

Como podemos ver en el caso de autos, el Juez a quo desestima *in limine* la demanda en razón de establecer a priori que no existen vicios del consentimiento en el padre reconociente, no existiendo los presupuestos para ejercer la acción de nulidad del reconocimiento voluntario. Al efecto, primeramente veremos si el plazo de interposición no ha vencido, así tenemos que el reconocimiento voluntario aludido se hizo el día nueve de noviembre de dos mil once (ver certificación de fs. 5). Se expresa en la demanda que ante los cuestionamientos del demandante acerca de la paternidad a la señora [...], ésta le expresó que tenía dudas de su paternidad, por lo que deciden realizar una prueba de A.D.N., siendo que la misma señora en ese momento tenía dudas de quien era el padre biológico de su hija, no debió dar por sentado que se estableciera la paternidad al padre demandante y consentir que reconociera a su hija, pues al ocultar información que pudiera dar lugar a dudas al demandante de realizar dicho acto, al mentirle respecto a que la verdadera paternidad no estaba definida o al asegurarle que él era el padre de la niña en mención, se produce un error y en apariencia se configura la existencia de dolo de su parte, por lo tanto al permitir el reconocimiento voluntario de paternidad, hubo un vicio en el consentimiento del demandante al realizar tal acto, en la creencia de ser el verdadero padre de la niña, por lo que consideramos que a tenor del Art. 158 C.F., los hechos que aduce deben probarse dentro del proceso y no rechazarse *in limine litis*, pudiendo promover la acción de Nulidad de Reconocimiento Voluntario, por vicios del consentimiento, lo cual debe ser probado en el proceso, pues caso contrario, en que el demandante aún sabiendo la verdad de que no era padre biológico de la niña aceptaba reconocerla, lo hacía bajo su responsabilidad; sería la Procuraduría General de la República la que podría promover la acción, ya que de acuerdo a los Arts. 5 C.D.N., 139 C. F. y 78 LEPINA, toda persona, especialmente los niños tienen derecho a conocer su verdadera identidad. En ese sentido la prueba documental que se adjunta debe judicializarse, con la confirmación del Instituto de Medicina Legal para su validez judicial.

En conclusión: Podemos decir entonces, que se conoce el vicio, desde el momento que se tiene certeza de que existió, es decir desde que el demandante tuvo acceso a la información sobre la paternidad: y vio el resultado, es decir se el trece de septiembre de dos mil trece, por lo que es a partir de esta fecha cuando el Sr. [...] tuvo la certeza que no era el padre de la niña [...] y desde ese momento comenzó a correr el plazo de caducidad para ejercer la acción. Y siendo que la acción se ejercitó el 31 de octubre de dos mil trece, no ha excedido los noventa días para la interposición de la demanda de nulidad de reconocimiento voluntario; proceso en el cual, como

ya hemos dicho, lógicamente se practicará nueva prueba de A.D.N., por parte del Instituto de Medicina Legal y de esa forma se confirmará o descartará el dictamen del Laboratorio privado, independientemente del resultado de aquél, pues la demanda se ha incoado dentro del plazo de ley.

En tal sentido, habiéndose realizado la acción de nulidad del reconocimiento voluntario de paternidad pretendida en el tiempo legal para ejercerla, es procedente revocar la interlocutoria venida en apelación; debiéndose admitir la demanda, pero ordenando el emplazamiento a madre e hija, ya que en el *sub lite*, la demanda presentada no es clara si se presenta únicamente contra la Sra. [...], puesto que si el señor [...] pretende que se desplace el nexo filial que lo une con la niña [...], es ésta quien debe ser demandada en este caso, por medio de la señora Procuradora General de la República, pues existen evidentemente intereses contrapuestos entre madre e hija. La señora [...], debe ser emplazada en la calidad que se menciona, ya que fue ella la que en su momento consintió que su hija fuera reconocida voluntariamente por el demandante, existiendo dudas de la paternidad, ocultándolas, a fin de que se establezca debidamente la parte demandada y se hagan los emplazamientos de ley. Asimismo deberá librar oficio a la Procuraduría General de la República para que se apersone o asigne al funcionario correspondiente de su dependencia para que represente a la mencionada niña.

Por lo antes expuesto y con base en los Arts. 2, 18, 32 Cn.; 1322 C.C.; 143 Ord. 1º, 158, 224 C.F.; 7, 42, 96, 147, 148, 149, 153 lit. j), 158, 160 y 161 L. Pr. F. y 78 LEPINA, en nombre de la República de El Salvador esta Cámara **FALLA:** **a)** Revócase la interlocutoria venida en apelación que declaró improponible la pretensión del Sr. [...], tendiente a declarar la nulidad del reconocimiento voluntario que realizó respecto de su hija, la niña [...] por ser procedente su tramitación; **b)** Admítase la demanda de **NULIDAD DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO** en comento, consecuentemente, tramítase el referido proceso, conformando *litis consorcio*, emplazando a la niña por medio de la Procuraduría General de la República y a la madre, Sra. [...]; y **c)** Líbrese oficio a la Procuraduría General de la República para que represente los intereses de la niña [...]. Devuélvase el expediente original al juzgado de origen con certificación de este proveído. **NOTIFÍQUESE.**